Esquel, de noviembre de 2019.-

------VISTO: ----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 115 por el actor y a fs. 116 por la demandada, contra la sentencia interlocutoria N° 212/2019 del 02/07/2019, concedidos a fs. 117 y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------El "*a-quo*" hizo lugar parcialmente al incidente de cese de cuota alimentaria iniciado por el Sr. J. A. D. y redujo en un 50% la cuota alimentaria de los ingresos que percibe como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro (ver fs. 113).----------

------Trataremos las apelaciones en el orden que fueron presentadas: --------

------1.- A la apelación del actor Sr. J. A. D.: ----------

------A fs. 118/119 el actor expresó agravios. Dijo que está acreditado que el niño está 3 días con él (lunes, miércoles y viernes) y dos días con la progenitora (martes y jueves) y fin de semana por medio con cada uno; que están acreditados los presupuestos del art. 666 del CPCC. Pide se revoque la sentencia y resuelva el cese total de la cuota alimentaria.----------

------Corrido el traslado de ley a fs. 120, contestó la contraria a fs. 124. Rechazó los agravios y solicito se revoque la sentencia con costas.----------

------Entrando al estudio de la cuestión, ésta Cámara tuvo contacto con el progenitor y el niño J. P., conforme surge de fs. 136.----------

-----El niño se expresó ampliamente, contó las actividades que hace, que concurre a la escuela por la mañana, que "está la mitad del tiempo con cada progenitor" y que se siente bien en ambas casas.----------

-----El Sr. D. contó resumidamente los gastos por asistencia médica, actividades extraescolares del niño, gastos necesarios para el inicio del ciclo escolar, y otros gastos durante los días que está con él.----------

------Trabaja como docente y tiene el máximo de horas en la escuela secundaria de 25 horas, doble turno. Los fines de semana toma horas en el profesorado de Lago Puelo para tener más ingresos.----------

----Se corrió vista al Asesor de Familia, quien a fs. 138 en atención a lo normado por el art. 666 del CCyCN. dijo que, corresponde revocar la sentencia y hacer lugar a la demanda.----------

------Asentado ello, el art. 666 del CCyCN. dice: "*Cuidado Personal Compartido. En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado*".--------

------A *prima facie* surge que el niño J. P. vive mitad del tiempo con cada progenitor, es decir comparten el cuidado y se hacen cargo de los gastos comunes.----------

-----El Equipo Técnico Interdisciplinario fs. 88 en su informe concluyó que la Sra. B. denota dificultades para organizarse y administrar sus ingresos, lo que genera una vulneración de los derechos de su hijo y una sobrecarga de gastos para el progenitor. Advirtió una priorización de las necesidades y demandas de J. P. por parte del padre quien responde sistemáticamente a los que obligatoriamente deben responder ambos progenitores, sin demasiados cuestionamientos. Que ambos progenitores presentan similares condiciones económicas y el niño comparte 3 días con el padre y dos con la madre, y fin de semana por medio con cada uno.----------

-----Dadas las circunstancias de hecho y probanzas de autos, se dan los presupuestos del art. 666 del CCyCN.----------

----El cuidado compartido incide directamente en el régimen de los alimentos, entonces cada progenitor debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo está bajo su cuidado.----------

------En el caso de estudio, ambos progenitores tienen recursos similares y el cuidado de su hijo es compartido: 3 días/padre - 2días/madre - fin de semana por medio con cada uno.----------

------En virtud a lo expuesto, corresponde modificar la sentencia N° 212/2019 haciendo lugar a la demanda y disponer el cese total de la asistencia alimentaria del Sr. J. A. D. para con su hijo J. P. D..----------

------Visto el resultado obtenido corresponde readecuar las costas. Teniendo en cuenta que el vencimiento debe considerarse con criterio eminentemente objetivo y no por las circunstancias subjetivas de las partes, las costas se imponen a la parte vencida Sra. Z. G. B. conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.).----------

------2.- <u>A la apelación de la demandada Sra. Z. G. B.:</u> ----------

------A fs. 121/122 y vta. expresó agravios. Dijo que la resolución se baso en el supuesto que las partes presentan similares condiciones económicas, cuando inequívocamente hay una desigualdad económica. Pidió se revoque

y rechace la demanda.----------
-----Corrido el traslado de ley (fs. 123), el actor contestó a fs. 127 y vta. -------
------Rechazó los agravios y pidió el cese de la asistencia alimentaria.---------
------Por economía procesal, nos remitimos a lo dicho en el punto 1.----------
-----El principio general es que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su fortuna y condición. Pero bajo éste principio no puede escudarse la progenitora para reclamar una cuota alimentaria al padre que se encuentra en igual situación económica que ella.----------
-----Más si J. P. esta sólo dos días de la semana y fin de semana por medio, mínimamente tiene solventar los gastos por el tiempo que está bajo su cuidado.----------
-----No puede ampararse diciendo que el Sr. D. tiene mejor economía para hacerlo cargo de la asistencia alimentaria, cuando el Código Civil hizo una modificación trascendente respecto al cuidado compartido que, como dijimos incide directamente en el régimen de os alimentos.----------
-----En consecuencia, no son atendibles los agravios de la demandada y corresponde rechazar la apelación.----------
-----3.- Costas de Alzada: atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.), costas a la demandada vencida Sra. Z. G. B.. Regular los honorarios de la Dra. M. A. G. en $ 17.774,10 y de las Dras. B. C. F. y G. S., en conjunto y proporción de ley, en $ 15.799,20, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) REVOCAR el apartado 1°) de la Sentencia Interlocutoria N° 212/2019 del 02/07/2019 (fs. 111/113 y vta.), y **HACER LUGAR** al incidente de cese de cuota alimentaria promovida por el Sr. J. A. D., por las consideraciones precedentes.----------
------2°) READECUAR las costas del apartado 3°) de la sentencia interlocutoria N° 212/2019, quedando en definitiva a cargo de la Sra. Z. G. B. (art. 69 CPCC.).----------
------3°) COSTAS de Alzada a la Sra. Z. G. B.; **REGULAR** los honorarios de

la Dra. M. A. G. en $ 17.774,10 y de las Dras. B. C. F. y G. S., en conjunto y proporción de ley, en $ 15.799,20, en ambos casos más el IVA pertinente.---

------5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.